

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTELOCUTORIO No. 0090.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante/Accionante: Cristian David Pomares Cantillo en nombre propio y representación de su hija menor Luciana Pomares Cerna
Demandado/Accionado: John Wilmar Mattos Castro, Jhosy Esteban Mattos Castro y Seguros Suramericana S.A.
Radicación No. 13836310300120220024900**

El apoderado de la parte demandante formula solicitud de impulso del presente asunto indicando además que su memorial del 14 de marzo de 2.023, no correspondía a reforma de la demanda sino que las pruebas anexas obedecieron a que: "...me adelanté y por desconocimiento procesal contesté las excepciones sin esperar al auto que me ordenara hacerlo."

A su vez, precisa el profesional que se ha demorado en atender la exigencia que se le hizo al apoderado de los demandados por auto del 12 de octubre de 2.023 y por tal razón solicita la continuación del trámite y correr traslado de las excepciones de mérito que hayan podido incoar los demandados.

Por último, obra memorial de la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. manifestando: "la contestación a la demanda remitida el 6 de marzo de 2023, a las 15:50, contestación que AUN NO SE OBSERVA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL como quiera que no se tiene acceso a este...", de otra parte, solicita cancelación de medida cautelar y levantamiento de medida por pérdida total del vehículo de placa EQY002 y anexa caución judicial.

En cuanto a la solicitud del demandante sobre continuar el trámite, se tiene que por auto del 12 de octubre del 2.023, este Despacho requirió al apoderado de los demandados John Wilmar Mattos Castro y Jhosy Esteban Mattos Castro para que allegue la constancias de notificación de su llamamiento en garantía a Seguros Bolívar S.A.; sin embargo, esa carga a la presente no ha sido satisfecha y siendo que desde la admisión de su llamamiento en garantía mediante auto del 29 de mayo de 2.023, no acreditó la notificación del llamado dentro de los seis (06) meses siguientes, en razón de ello, será declarado ineficaz conforme al Art. 66 del C.G.P.

Siendo así, dispóngase trámite de las excepciones previas formuladas en la forma prevista por el Art. 110-1 del CGP.

De otra parte, sobre las solicitudes de la apoderada de la sociedad demandada Seguros Suramericana S.A, se constata que por secretaría le fue compartido el link del expediente digital y en ese sentido podrá verificar su contestación y excepciones a folios 025 al 028, mismos archivos que fueron de la vista de este Despacho, previamente a resolver por auto del 29 de mayo de 2.023, en el que se le reconoció personería adjetiva a la abogada. No obstante, como el proceso se encontraba pendiente por notificación de un llamado en garantía, el registro de este en el sistema Tyba Web, se mantenía como privado, pero por virtud de este auto, siendo que ese llamamiento se tuvo como ineficaz, se procedió también a habilitar el proceso como público.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

En cuanto a su solicitud de levantamiento de la medida sobre el vehículo de placa EQY002, se denegará por no corresponde con la realidad procesal, no ha sido decretada medida de ningún tipo por cuenta del presente asunto, así como sea del caso anotar que se constata que el SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN JUDICIAL Póliza 3423027-5 fue constituido por la autoridad: JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE GARANTIASDE TURBACO RADICADO: 130016001129202104453.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz conforme al Art. 66 del C.G.P. el llamamiento en garantía hecho por el apoderado de los demandados John Wilmar Mattos Castro y Jhosy Esteban Mattos Castro a Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO: Dispóngase trámite de las excepciones previas formuladas en la forma prevista por el Art. 110-1 del CGP.

TERCERO: Denegar conforme consideraciones, el levantamiento de la medida sobre el vehículo de placa EQY 002 a que se riere la apoderada de la sociedad demandada Seguros Suramericana S.A.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fb0c76ea9ba147dd7a966820da41e46efbaf3394e66916f09e4182fa24f621**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>